
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Darlin Astacio Pérez.

Abogada: Licda. Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin Astacio Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470528-1, domiciliado y residente en la calle circunvalación núm. 90, Los Ríos, Distrito Nacional, actualmente guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo ha de copiarse más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Darlin Astacio Pérez, imputado, depositado el 9 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2189-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de septiembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código que instituye el sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 27 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Darlin Astacio Pérez y/o Miguel Ángel (a) Miguel, imputado de violar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, del sistema de Protección de los

Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad A.P.E.P.;

que el 30 de mayo de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00197, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Darlin Astacio Pérez sea juzgado por presunta violación de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y el 396 de la Ley núm. 136-03 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las niñas menores A.P.E.P., D.D.M y A.M, de siete (7), cuatro (4) y seis (6) años de edad;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00186, el 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada;

con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Darlin Astacio Pérez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 501-2019-SSEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Darlin Astacio Pérez, dominicano, 23 años de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470528-1, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 90, Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono 829-703-3489, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celdas 5 y 6, el Patio; interpuesto a través de su Defensa Técnica Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00186, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y sustentado en audiencia por el Licdo. Roberto Clemente por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, Defensores Públicos, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Darlin Astacio Pérez, de generales que constan, culpable del crimen de agresión sexual y abuso psicológico y sexual en contra de las menores A. P. E. P, D. M. y A. M., hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 396 literales B y C de la Ley 136-06, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Exime al imputado Darlin Astacio Pérez, del pago de las costas penales, en virtud de que ha sido asistido la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes”; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Darlin Astacio Pérez, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Sentencia manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Art. 426.3 CPP, modif. Ley 10-15”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La corte en la página núm. 8, párrafo 8, establece que el tribunal valoró de forma correcta los elementos de pruebas, vale decir el testimonio de los padres de las víctimas, los informes psicológicos y las declaraciones de las menores en cámara gessel, para el tribunal son suficientes, a los fines de destruir la presunción de inocencia, sin embargo la corte de apelación al momento de ratificar la sentencia de primer grado, incurrió en un error en la determinación de los hechos, por lo cual la sentencia en cuestión debe ser casada por la Honorable Suprema Corte de Justicia. En la página núm. 8 de la sentencia de fondo, párrafo 9, los jueces que motivan la decisión, plantean que la defensa debió presentar una defensa de coartada a los fines de desmeritar las pruebas de la acusación, al parecer los jueces de la corte, desconocen las prerrogativas del artículo 14 del Código Procesal Penal, y las previsiones de la Constitución, al establecer la presunción de inocencia, como un aspecto de índole constitucional, que está por encima de todo argumento a contrario, que entre en contradicción con las normas procesales. La corte de apelación, en la página 9, párrafo 10, establece que después de analizar la sentencia de primer grado, no ha encontrado los vicios establecidos por la defensa en su recurso, en razón que la sentencia ha sido correctamente fundamentada; a todo esto podemos establecer que la corte limita su actuación a confirmar la sentencia de primer grado, ya que resulta un ejercicio más simple confirmar la decisión, que avocarse al análisis exhaustivo de la misma, para así determinar los vicios, que si pueden ser comprobados sometiendo la sentencia en cuestión a un juicio de ponderación”;

Considerando, que, en esta tesitura, contrario a lo establecido por el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada en sus páginas 5 a la 9, se advierte que el tribunal *a quo* ponderó todas las pruebas sometidas a su escrutinio enunciándolas como el sustento de su decisión, concluyendo que estas pruebas se corroboraban entre sí, de lo que se comprueba la falta de sustento de lo invocado por el recurrente;

Considerando, que la queja del recurrente no lleva razón, toda vez que esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en Corte, debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que, tras delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la jurisprudencia constitucional y ante el enfoque que tiene el vicio ahora analizado, conviene aclarar que, en la tarea de valorar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, apreciación probatoria que escapa a la censura tanto de apelación como de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darlin Astacio Pérez, contra la sentencia núm. 501-2019-

SEEN-00033, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo y a las partes del proceso.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.